



Declarativo de Pertenencia: 16-2018-00840

Demandante: Farid De las Mercedes Guerra Ávila.

Demandado: herederos determinados e indeterminados de la señora Isadora Rivera Ballesta y Víctor Julio Rivera Fontalvo y personas indeterminadas

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Estando al despacho el presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., se procede previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.<sup>1</sup>

Al respecto, el artículo 132 del C.G.P., establece:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Pues bien, revisado el expediente, al momento de verificar la etapa subsiguiente en el presente proceso, se percata esta agencia judicial que, mediante auto datado 16 de noviembre de 2021, dispuso fijar fecha de audiencia e inspección judicial, el día 26 de enero de 2022, decretando de oficio en el numeral 5°, un dictamen pericial, para lo cual designó como perito auxiliar de la justicia al señor Andrés Medina, quien remitió la experticia el día de hoy, 25 de enero de 2022.

No obstante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 231 del C.G. del P., ésta agencia judicial advierte que la audiencia decretada no puede llevarse a cabo en la fecha programada, como quiera que el dictamen pericial, debe previamente haber permanecido en secretaría a disposición de las partes por un término no menor de 10 días.

***“Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la***

<sup>1</sup> Sentencia C-713 DE 2008 intervención del Ministerio De Interior Y De Justicia



*fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

*Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”*

De tal forma que, en virtud de lo expuesto, se impone para este juzgador en cumplimiento del deber legal de realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, ordenar que por Secretaría se coloque a disposición de las partes por el término de 10 días, el dictamen rendido por el perito auxiliar de la justicia y una vez transcurrido dicho término, pase el expediente al Despacho a efectos de proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, póngase a disposición de las partes y por el termino de diez (10) días, el dictamen rendido por el perito auxiliar de la justicia dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el traslado, pase el proceso al Despacho, a efectos de proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885005 Ext. 1061. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SIGCMA**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50cb214aabf58afe3b21e91e337b1fcd0453a1c81e8de7d90e9c91806a5b6e09**

Documento generado en 25/01/2022 10:09:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**